



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
 TEL. 5600410,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO.
 DEMANDANTE: FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR
 AGROPECUARIO, FINAGRO.
 DEMANDADO: JOAQUIN OVALLE PUMAREJO Y OTROS.
 RADICADO: 20001-31-03-003-2008-00102-00

07 DIC 2021

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: *“Procedencia Y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El apoderado judicial de la parte demandada interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P. *“Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

El traslado se surtió como da cuenta el folio 853.

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE

Manifiesta el apoderado de la parte demandada que sus representados GLORIA PUMAREJO DE OVALLE Y JOAQUIN TOMÁS OVALLE PUMAREJO accionaron con tutela ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, solicitándole al Juez Constitucional se les amparara los derechos fundamentales al derecho de defensa y debido proceso, los cuales fueron amparados mediante fallo de tutela de calendas 17 de junio de los corrientes, ordenando dejar sin efecto ni valor el fallo dictado por el Tribunal Superior adiado siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020).

CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

Habiéndose escudriñado la normatividad que regula los medios de impugnación, encuentra el despacho razón la Sala Civil, Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Magistrada Ponente CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS, al señalar: *“De ese conjunto de normas se desprenden los requisitos indispensables para la viabilidad de todo recurso, entre ellos, los siguientes: a) capacidad para interponer el recurso; b) interés para recurrir; c) oportunidad del recurso; d) procedencia de recurso; e) motivación de los recursos y e) observancia de las cargas procesales”*

Analizados los motivos de inconformidad presentados por el apoderado de la parte demandada, con respecto al auto que aprobó la liquidación de costas, se conoció por medio del correo institucional de este despacho judicial la notificación del cumplimiento de la orden tutelar impartida a la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar el 17 de junio de los corrientes, decidiendo la sala en auto del nueve (09) de agosto hogaño en obediencia a su superior, declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra sentencia del 23 de febrero de 2017.

Si bien es cierto la liquidación de costas se efectuó y se aprobó mediante auto del 29 de julio de 2021, no lo es menos que a esa fecha, aún no tenía conocimiento el despacho del fallo tutelar proferido por la Sala Civil de Casación Corte Suprema de Justicia, amparando los derechos invocados en acción de tutela por los demandados, y ordenando al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar ordenando dejar sin valor el fallo dictado por esa sala.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta lo anteriormente depuesto, lo que corresponde a este despacho es revocar la providencia atacada mediante recurso de reposición, para en su lugar disponer el obedecimiento y cumplimiento de la orden impartida por el superior quien declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del ejecutante contra la sentencia proferida por esta judicatura el veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete. (2017)

En razón de lo anteriormente depuesto, este despacho judicial,

RESUELVE:

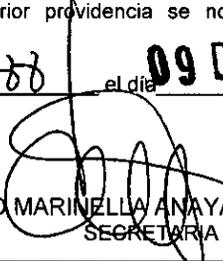
PRIMERO: REVOCAR en su totalidad el auto de calendas veintinueve (29) de julio 2021 mediante el cual se aprobó liquidación de costas, por las razones argumentadas en esta providencia.

SEGUNDO: Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar mediante auto del nueve (09) de agosto de 2021 mediante el cual declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por esta judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARINA ACOSTA ARIAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL. JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Notificación por Estado.
La anterior providencia se notifica por estado
No. <u>000</u> el día <u>09 DIC 2021</u>
 INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS SECRETARIA

11.0000